



Tribunal Administrativo del Meta

Magistrada ponente: Nohra Eugenia Galeano Parra

Sala de decisión oral cuatro

Villavicencio, 18 de enero de 2024.

Radicación: 50001-23-33-000-2023-00337-00
Medio de control: Nulidad electoral
Demandante: Ricardo Andrés Monzón Abello
Demandado: Karen Dayanna Cedano Medina
Asunto: Auto que admite la demanda y niega la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Auto

La Sala procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, presentadas por el señor Ricardo Andrés Monzón Abello, quien en nombre propio inició el medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del CPACA, contra los actos que declararon la elección de la señora Karen Dayanna Cedano Medina, como Concejal del municipio de Villavicencio.

El tribunal es competente para resolver la solicitud de medida cautelar, con fundamento en los artículos 125, literal f) del ordinal 2, y 277 del CPACA.

I. Antecedentes

1. La demanda

El señor Ricardo Andrés Monzón Abello, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró demanda en contra de la elección de la señora Karen Dayanna Cedano Medina, como concejal del municipio de Villavicencio, para el periodo 2024-2027.

Como pretensiones de la demanda, se encuentra la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en los formularios E-26 y la cancelación de la credencial E-27, y, como consecuencia, que se ordene a la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil subir al siguiente candidato electo de la lista por el mismo partido Alianza Social Independiente ASI-Partido Político MIRA.

2. Medida cautelar solicitada

El demandante pidió la suspensión de los efectos del acto administrativo electoral contenido en los formularios E-26 y E-27 del 6 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 231 del CPACA.

Como fundamento de la solicitud, el demandante señaló que la señora Karen Dayanna Cedano Medina está incurso en la causal de inhabilidad prevista en el ordinal 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, para inscribir su candidatura al Concejo Municipal de Villavicencio. Esto, porque intervino en la celebración de contratos con la Agencia de Desarrollo Rural en interés del tercero BPM Consulting SAS, dentro del año anterior a la elección.

Explicó que la Agencia de Desarrollo Rural y la empresa BMP Consulting SAS suscribieron el contrato 7212023, cuyo objeto era brindar atención presencial, telefónica, correo electrónico o por los medios de entrada o salida que indicara la entidad contratante, con el fin de resolver y escalar las solicitudes de los usuarios según correspondiera, tipificando de manera eficaz y oportuna la información de acuerdo con los protocolos y procedimiento establecidos por la Agencia. La operación contratada es en la sede de Bogotá y en las unidades técnicas territoriales, incluidas las ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

Señaló que la señora Karen Dayanna, el 19 de abril de 2023, suscribió un contrato de trabajo de duración por la obra o labor con la sociedad BMP Consulting SAS, en el cargo de Agente Técnico, en la ciudad de Villavicencio, con el fin de ejecutar la labor contratada por la Agencia de Desarrollo Rural en virtud del contrato mencionado.

Indicó que, a su juicio, existía un vínculo contractual que se perfeccionó con el consentimiento expreso en la firma del contrato por obra entre la señora Karen Dayana y la empresa BMP Consulting SAS, dentro del año anterior a la elección y que la inhabilitaban para inscribir su candidatura al Concejo Municipal de Villavicencio para la vigencia 2024-2027.

Afirmó que están acreditados todos los elementos que configuran la causal de inhabilidad del ordinal 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Destacó que si bien la relación contractual de la demandada fue con un tercero [BMP Consulting SAS], en atención a la obra o labor contratada por la Agencia de Desarrollo Rural, la señora Karen Dayana prestaba el servicio directo como Agente técnico en atención al ciudadano en las instalaciones de la unidad territorial de la Agencia en la ciudad de Villavicencio, función en la que tenía contrato directo con los ciudadanos y cuya finalidad era satisfacer sus necesidades dentro del territorio municipal, así como en los departamentos del Meta y Vichada, pero dentro de las oficinas de la Agencia de Desarrollo Rural- Unidad Territorial Villavicencio.

3. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados para que se pronunciaran sobre esta, conforme al artículo 233 del CPACA.

3.1. Pronunciamiento de Karen Dayanna Cedano Medina

La apoderada de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, se pronunció frente a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

Dijo que la inhabilidad del ordinal 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se configura cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- **Material u objetivo:** La ejecución de conductas que revelen una participación personal, directa y activa en actos previos a la celebración de un contrato estatal, es decir, en la etapa precontractual o en la celebración o suscripción de este. Por tanto, es sujeto pasivo de la prohibición no solo quien suscribe el contrato estatal sino también aquel que participa en las diligencias precontractuales en procura de lograr la consolidación del contrato o convenio;
- **Territorial:** El respectivo acuerdo de voluntades debe cumplirse en el territorio del municipio. Ello por cuanto la causal de inhabilidad que se comenta busca enervar los efectos que las actividades contractuales pueden generar en los electores, quienes asocian los beneficios del bien o servicio que por virtud del acuerdo de voluntades se presta o se provee, con quien interviene en la etapa precontractual o con el contratista y,
- **Temporal:** La intervención debe verificarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

Sostuvo que, igualmente, la jurisprudencia ha establecido que la inhabilidad por la gestión de negocios ante entidades públicas se da por realizar diligencias en interés propio o de terceros, de manera directa o por interpuesta persona, con el fin de obtener la satisfacción de un interés especial de personas determinadas, como respuesta o resultados de esas gestiones, pues todo negocio comporta un interés jurídico de quienes intervienen en él, susceptible de plasmarse o concretarse en situaciones subjetivas que implican prestaciones o contraprestaciones.

Frente a la medida cautelar solicitada dijo que era improcedente, porque no existe prueba alguna que permita establecer, sumariamente, que la demandada, de manera directa o por medio de un mandato u otra figura, haya intervenido en la gestión de algún negocio entre la empresa BMP Consulting SAS y la Agencia de Desarrollo Rural, dentro del año anterior a la elección.

Adicionalmente, dijo que la inhabilidad tiene un elemento territorial o espacial, consistente en que la intervención se debió realizar ante una entidad del nivel municipal o distrital, y en el caso la Agencia de Desarrollo Rural, de acuerdo con el Decreto 2364 de 2015, es una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Por el contrario, sostuvo que las pruebas aportadas por el demandante acreditan que la señora Karen Dayanna celebró un contrato de trabajo por obra o labor con la empresa BMP Consulting SAS, regido por el derecho privado; contrato que en ningún caso configura causal de inhabilidad porque fue suscrito con una empresa regida por el derecho privado y no con una entidad estatal.

Por ende, a no configurarse los presupuestos del artículo 231 del CPACA, no hay lugar a decretar la medida cautelar pedida.

4. Concepto del ministerio público

Dentro del término señalado, el ministerio público rindió concepto en el que solicitó negar la medida cautelar pedida por el demandante, concretamente, porque no hay elementos fácticos suficientes que acrediten la configuración de la inhabilidad invocada.

Aclaró que de las pruebas aportadas con la demanda se establece que sí existió un contrato de naturaleza laboral entre BMP Consulting SAS y la Agencia de Desarrollo Rural. Que revisado el documento no se observa la claridad de las actividades específicas desarrolladas presuntamente por la demandada dentro de la ejecución del contrato.

Advirtió que no se advierte que el contrato laboral celebrado con la entidad privada haya sido ejecutado en el municipio de Villavicencio, ni para los habitantes de la ciudad de Villavicencio, no de que las actividades que desarrolló la demandada hubieran podido interferir en los posibles electores. Tampoco reposa contrato estatal alguno celebrado con la señora Karen Dayanna, directa o indirectamente.

I. Consideraciones

1. Admisión de la demanda

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que esta se dirige a que se anule la elección de la señora Karen Dayanna Cedano Medina, y que reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA. En consecuencia, se admitirá la demanda y se le dará el trámite previsto en el artículo 277 del CPACA.

2. De la medida cautelar solicitada. Análisis del caso concreto

El artículo 229 del CPACA establece que, antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez podrá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Igualmente, indica que la decisión sobre la medida no implica prejuzgamiento.

Así mismo, al artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión, pudiendo decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Particularmente, entre las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, el artículo 277 dispone que «en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la Sala o Sección. (...)».

Así, en lo que concierne únicamente a la suspensión provisional prevista en el artículo 277 citado y a la oportunidad para solicitarla, el Consejo de Estado se ha referido a que «la medida deberá acompañarse con el libelo genitor al momento de su presentación, o de forma posterior, siempre y cuando sea antes de su admisión y dentro del término de caducidad»¹, sin que ocurra lo mismo con

¹ Sección Quinta, providencia del 19 de marzo de 2020, Consejero ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 7600123-33-000-2019-01155-01.

las demás medidas cautelares, para las cuales se aplica el artículo 299 de dicha codificación, que se refiere a su presentación en cualquier momento del proceso.

Ahora, debe precisarse, respecto al trámite para resolver dicha solicitud, que este tribunal ha acogido lo indicado por el Consejo de Estado², en cuanto a disponer del traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días, conforme lo indica el artículo 233 del CPACA, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

Ahora, si bien es cierto que la norma contempla la procedencia de la medida de suspensión provisional en los procesos electorales, también lo es que entre las demás disposiciones que reglamentan dicho trámite no se alude a más aspectos a tener en cuenta. Así, conforme al artículo 296 del CPACA, resulta pertinente remitirse al artículo 231 *ibídem*, que contiene los requisitos para que proceda dicha solicitud, en los siguientes términos:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)

La norma transcrita es clara en determinar que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo demandado es necesario que se cumplan tanto los requerimientos **formales**³, tales como: *i*) que se trate de procesos declarativos; *ii*) que la solicitud esté debidamente sustentada; y *iii*) que se realice en el término, es decir, antes de admitirse la demanda y dentro del término de caducidad; como los requisitos **materiales** que implican el análisis valorativo, según los cuales: *i*) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y *ii*) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida y las pretensiones de la demanda.⁴

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que esta medida cautelar «**i**) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y **(ii)** al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». ⁵

² Sección Quinta, providencia del 23 de octubre de 2014, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 11001-03-28000-2014-00128-00 (2014-0128).

³ Artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículos 229 y 230 *ibídem*.

⁵ Sección Quinta, providencias del 7 de febrero de 2013, Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, expediente 11001-03-28-000-2012-00066-00, y del 27 de febrero de 2020, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28-000-2020-00014-00.

De manera que, en el marco de la Ley 1437 de 2011 se autoriza al juez para que pueda realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para que pueda decretarse la medida es importante que para el operador judicial surja la convicción de la transgresión normativa en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

2.1. Análisis del caso concreto

En escrito separado de la demanda, el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral contenido en los formularios E-26 y E-27 del 6 de noviembre de 2023, por considerar que la señora Karen Dayanna Cedano Medina, quien resultó electa como Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2027, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el ordinal 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, la cual le impedía inscribir su candidatura.

Sobre el particular, conviene precisar que, de acuerdo con el ordinal 5° del artículo 275 de CPACA, los actos de elección o nombramiento son nulos en cuanto se elijan candidatos que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

Por su parte, el ordinal 3.° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, prescribe, entre otros, que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital, quien, entre otros, dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Sobre el alcance de la inhabilidad contenida en el ordinal 3.° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, el Consejo de Estado consideró que su configuración está sujeta a tres elementos concurrentes⁶, a saber:

i) La ejecución de conductas que revelen una participación personal, directa y activa en actos previos a la celebración de un contrato estatal, es decir, en la etapa precontractual o en la celebración o suscripción de este. Por tanto, es sujeto pasivo de la prohibición no solo quien suscribe el contrato estatal sino también aquel que participa en las diligencias precontractuales en procura de lograr la consolidación del contrato o convenio;

(ii) El respectivo acuerdo de voluntades debe cumplirse en el territorio del municipio. Ello por cuanto la causal de inhabilidad que se comenta busca enervar los efectos que las actividades contractuales pueden generar en los electores, quienes asocian los beneficios del bien o servicio que por virtud del acuerdo de voluntades se presta o se provee, con quien interviene en la etapa precontractual o con el contratista y,

(iii) La intervención debe verificarse dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección.

⁶ Sección quinta, sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 760012331000201101747-01.

Esta causal de inhabilidad tiene como finalidad evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular obtengan algún beneficio o interés derivado de su intervención en la gestión o en la celebración de contratos, en interés propio o de terceros, en desmedro del principio de igualdad en el desarrollo de las elecciones. De ahí que el Consejo de Estado haya señalado que esta causal persigue dos fines preventivos; «[...] de una parte, evitar que quien gestiona o contrata con el Estado, goce de una condición de privilegio frente a la comunidad que ha sido beneficiada con la gestión u obra contratada, y de otra, que la condición de candidato, potencialmente elegible, le derive una situación de ventaja frente a los eventuales contratistas».⁷

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado sostuvo que la gestión de negocios y la celebración de contratos son causales autónomas y diferentes. Así, la gestión «[...] debe ser referente a negocios y pretende un lucro o el logro de un fin cualquiera, por ello tiene mayor amplitud», en tanto que la celebración de contratos «sólo atiende a la participación del candidato en la celebración del respectivo contrato, hecho que por expresa voluntad de la ley resulta ser en este caso el constitutivo de inhabilidad siempre que se trate de contratación estatal».

Así, la gestión de negocios, como una causal autónoma e independiente de la celebración de contratos, se refiere a gestiones precontractuales y con ella se persigue una ventaja o el logro de un fin cualquiera, mientras que la celebración de contratos se refiere a la celebración o perfeccionamiento de un contrato estatal; causales que deben ocurrir dentro del año anterior a la elección como concejal⁸.

En la demanda que acompañó la solicitud de medida cautelar se aportaron las siguientes pruebas con el fin de acreditar la configuración de la causal de inhabilidad invocada por el demandante:

- Relación de contratos suscritos por la Agencia de Desarrollo Rural, en la que, entre otros, se observa el contrato de prestación de servicios 721203, celebrado entre la Agencia de Desarrollo Rural y BPM Consulting SAS, cuyo objeto es «CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BPO,

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de enero de 2010, expediente 11001-03-15-000-2009-00708-00(PI). Esta sentencia, añade: «[...] Así se expresó en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente frente al articulado que consagra el régimen de inhabilidades de los congresistas, puntualmente en lo que se relaciona con la causal enunciada en el numeral 3. del artículo 179 de la C.P. “En cuanto al tema de porque la gestión de negocios inhabilita para presentarse como candidato y para ser elgido (sic), es un tema que muchos de los presentes han tratado y algunos no entienden la razón de ser, básicamente tiene dos cuestiones, uno es el hecho de evitar que una persona con dineros del estado, si es contratista, haga las labores de la campaña o a travs (sic) de hacer la obra en una comunidad que se siente beneficiada, adquiera la influencia necesaria para ser elegida, (...); adicionalmente, no hay duda de que la eventualidad de ser elegido a una corporación crea una situación de ventaja frente a la entidad o empleado público ante la cual una persona está gestionando (...)” .La existencia de la causal, como la de aquellas otras que constituyen el régimen de inhabilidades se justifica en la necesidad común de que quienes aspiran a acceder a la función pública, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de los intereses públicos o sociales con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, idoneidad, moralidad, probidad e imparcialidad que informan el buen servicio».

⁸ Sala primera especial de decisión, expediente 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI), Consejera ponente María Adriana Marín.

PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL SERVICIO AL CIUDADANO, EN LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL NPAA-672».⁹

- Documento denominado «MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA», del 26 de octubre de 2023, entidad compradora Agencia de Desarrollo Rural y proveedor BPM Consulting.¹⁰
- Informe de supervisión del 24 de octubre de 2023, referente a la orden de compra 107106-contrato 721203, en el que, entre otros, solicitó lo siguiente¹¹:
 - Prorrogar el plazo de la orden de compra hasta el 31 de diciembre del 2023.
 - Incluir tres nuevos ítems mencionados en la justificación del anexo, para que sean ejecutados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2023.
 - Adicionar un agente bpo02--1 - IT-BPO-26-46-Agente en la Entidad Compradora o Back Office_Agente técnico_Jornada Ordinaria_Plata_Zona 1_NA_NA - 1 Mes, por un periodo de tres meses, igual al ítem 1 de la orden de compra.
 - Adicionar la orden de compra por la suma por la suma de \$85.358.878,50 de acuerdo con la siguiente discriminación.
- Contrato de trabajo de duración por la obra o labor suscrito entre BPM Consulting SAS [empleador] y la señora Karen Dayanna Cedano Medina [trabajadora], quien desempeñaría el cargo de Agente Técnico, con un salario de \$2.325.000, en la ciudad de Villavicencio, con fecha de inicio 19 de abril de 2023.¹² Algunos de los aspectos esenciales de dicho documento son los siguientes:

LABOR CONTRATADA:

Brindar atención presencial, telefónica, correo electrónico o por los medios de entrada y/o de salida que indique la entidad, con el objetivo de resolver y escalar las solicitudes de los usuarios según corresponda, tipificando de manera eficaz y oportuna la información de acuerdo con los protocolos y procedimientos establecidos por la entidad. Esta función se realizará dentro del contrato marco establecido entre BPM Consulting y Agencia de Desarrollo Rural N.I.T. 900948958, orden de compra 107106.

Entre el empleador y el trabajador con las condiciones ya dichas e identificados como aparece al pie sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo por obra o labor contratada, el cual se regirá por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, el reglamento interno de EL EMPLEADOR, y por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo y bajo los lineamientos establecidos en el reglamento interno de trabajo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: FUNCIONES

- Brindar atención a través de los canales de comunicación definidos por la Entidad Compradora, que permita orientar e informar a los ciudadanos con énfasis en los temas misionales de las Entidades.
- Apoyar campañas presenciales en caso de que así se requiera.

⁹ Página 267 archivo DEMANDA.pdf.

¹⁰ Páginas 269 a 274 archivo DEMANDA.pdf.

¹¹ Página 281 archivo DEMANDA.pdf.

¹² Páginas 285 a 295 archivo DEMANDA.pdf.

- Realizar el registro de las anteriores actividades en el software que el Proveedor disponga para el registro de la operación.
- Recopilar y organizar información asociada a la actividad de atención a los Ciudadanos.
- Brindar apoyo en la ejecución de las actividades definidas por las Entidades Compradoras relacionadas con los procesos de negocio de la Entidad que se tercerizan a través de los Servicios BPO.
- Demás funciones solicitadas por la Entidad Compradora que estén relacionadas con su misión o definidas por la Entidad para la Operación en el evento de cotización o en el inicio de la Orden de Compra.
- Apoyar en labores administrativas relacionadas con la función de su cargo.
- Cumplir con los indicadores establecidos por la entidad y por BPM Consulting. Garantizar la correcta documentación y canalización de las solicitudes de usuarios.
- Realizar, verificar, validar el diligenciamiento de toda la información suministrada por los usuarios y resolver y escalar dicha solicitud según corresponda.
- Participar de forma activa en todas las capacitaciones o procesos de formación brindados por BPM y por la entidad.
- Cumplir las políticas, procedimientos y normativa interna de la compañía referente a los sistemas de gestión de calidad, seguridad de la información, seguridad y salud en el trabajo, innovación, anticorrupción, SARLAFT, SAGRILAFT o cualquier otra disposición que la organización implemente para cumplimiento de los requisitos de sus clientes, legales, de la organización y de las normas aplicables.

SEGUNDA. REMUNERACION SALARIAL. El empleador pagara al trabajador por la prestación de sus servicios el salario de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.325.000) pagaderos mensualmente. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5 de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante está designado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo de Trabajo.

CUARTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.- Además de las obligaciones legales y reglamentarias, EL TRABAJADOR se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

1) Realizar la labor contratada cumpliendo estrictamente los niveles de calidad, puntualidad, diligencia, cuidado y pericia que le señale el empleador o los que su oficio le imponga; 2) Obrar con plena observancia de principios éticos que exige su labor; 3) Seguir las directrices determinadas por EL EMPLEADOR; 4) Colocar al servicio de EL EMPLEADOR, toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de sus funciones y en las labores anexas, conexas y complementarias, observando los preceptos del Reglamento interno de trabajo y acatando y cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, y sus representantes; 5) Asistir y participar activamente en los programas y actividades especiales de EL EMPLEADOR, independientemente de su fecha, día u hora, tales como sesiones solemnes, jornadas de crecimiento institucional, evaluación de rendimiento, evaluación institucional y cualquier otro tipo de celebraciones y eventos, prestando su concurso para la organización y éxito de tales realizaciones; 6) Ejecutar las funciones que le corresponden, de conformidad con el horario, las condiciones, requisitos, orientaciones, programas, y especificaciones determinados por EL EMPLEADOR y sus representantes, con toda la ética, dedicación, minuciosidad y detalle, de manera tal, que cada labor resulte de altísima calidad, eficacia y provecho para EL EMPLEADOR; 7) Presentar en forma oportuna y puntual los informes de cualquier tipo que le solicite EL EMPLEADOR; 8) Asistir puntualmente y con plena disposición a todas y cada una de las reuniones a las cuales sea convocado por EL EMPLEADOR, independientemente de la fecha, hora o lugar en que deban realizarse; 9) Llevar a cabo reemplazos de otros funcionarios, en todas sus funciones, según se lo comunique EL EMPLEADOR y en caso de ausentarse, comunicar y justificar oportunamente a EL EMPLEADOR tal situación. 10) Mantenerse perfectamente actualizado en todos los conocimientos inherentes a las funciones que le corresponde desarrollar y también en conocimientos de interés general, preparándose permanentemente con la debida profundidad y seriedad; 11) No comunicar a terceros, salvo autorización expresa y escrita del EMPLEADOR o por orden de las autoridades competentes, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al EMPLEADOR o las personas a quienes preste el servicio; 12) Conservar, mantener y restituir en buen estado, salvo deterioro natural y razonable, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados para la prestación de sus servicios; 13) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros de trabajo, a quienes tratará con el debido respeto,

de conformidad con las normas de la decencia y las buenas costumbres; 14) Mantener en forma permanente una actitud positiva en el desarrollo de su gestión laboral y su comportamiento, velando por mantener una entera actitud de servicio para con los demás, ayudando a encontrar soluciones adecuadas y precisas en la solución de problemas, y sirviendo como un excelente ejemplo para las personas de la comunidad de EL EMPLEADOR; 15) Comunicar oportunamente a EL EMPLEADOR las observaciones que estime conducentes para el correcto funcionamiento de las actividades del EMPLEADOR y de su propia labor, evitando daños y perjuicios; 16) Prestar toda la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen a las personas o cosas de EL EMPLEADOR; 17) Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por EL EMPLEADOR, sus representantes, su médico, o por las autoridades del caso; 18) No fumar, ni ingerir bebidas alcohólicas o estimulantes dentro de los predios de EL EMPLEADOR, ni a los alrededores, en horas de trabajo y evitar cualquier acto que contamine el ambiente; 19) Observar con diligencia y cuidado las instrucciones y ordenes preventivas de accidentes o enfermedades; 20) No sustraer los útiles de trabajo ni ninguna clase de elementos o artefactos, para realizar actividades diferentes a las autorizadas por EL EMPLEADOR o en beneficio personal de EL TRABAJADOR, salvo autorización expresa y del representante legal de la compañía; 21) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez, alicoramiento o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; 22) No faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso de EL EMPLEADOR 23) No disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, ni suspender labores, ni promover suspensiones intempestivas del trabajo o incitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas; 24) No hacer colectas, ni rifas, ni suscripciones, ni cualquier otra clase de propaganda en el lugar de su trabajo; 25) No vender ni comprar ningún tipo de mercancías dentro de las instalaciones de EL EMPLEADOR, salvo que exista autorización escrita de las directivas; 26) No usar los útiles, elementos o artefactos de EL EMPLEADOR en objetos distintos del trabajo contratado; 27) Cumplir los controles establecidos para la entrada y salida de personas y objetos en forma estricta, según las políticas fijadas por EL EMPLEADOR y sus representantes; 28) Las invenciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR pertenecerán a EL EMPLEADOR con todos los derechos inherentes a tal calidad. 29) Aceptar las modificaciones en la labor contratada y en la prestación del servicio que decida EL EMPLEADOR dentro de su poder subordinante, así como las labores necesarias para el cumplimiento cabal del servicio contratado, y las conexas y complementarias del caso; 30) No solicitar a EL EMPLEADOR, a sus contratistas o proveedores, ningún tipo de transacción de dinero, tales como, cambio de cheques, préstamos personales, auxilios de cualquier índole, custodia de valores y otros; 31) Observar las normas y prescripciones sobre salud ocupacional que deban observar los trabajadores, de acuerdo con el trabajo que desempeñen; 32) No descuidar ni abandonar el lugar de trabajo, para realizar actividades diferentes a las derivadas del cumplimiento del objeto previsto en el presente contrato; 33) Abstenerse de celebrar o intentar celebrar negocios de cualquier índole con clientes de EL EMPLEADOR, por si o por interpuesta persona y de recibir cualquier tipo de gratificación, obsequio, regalo o beneficio en dinero o en especie, salvo autorización expresa de EL EMPLEADOR; 34)) No usar los elementos que sean propiedad de terceras personas sin su autorización o para fines diferentes a los autorizados por su propietario. Todo deberá ser guardado en el locker correspondiente, en caso de ser llevado a la empresa; 35) No podrá usar el teléfono celular personal, así como tampoco le está permitido el uso de radios ni similares, cámaras fotográficas ni similares, dentro de las instalaciones de la empresa, salvo autorización previa y escrita de EL EMPLEADOR; 36) Cumplir con las indicaciones contenidas en el manual de funciones elaborado por EL EMPLEADOR, el cual EL TRABAJADOR declara conocer y aceptar. 37) Mantener vigentes los permisos exigidos por la Ley, para poder ejercer su profesión o prestar la actividad contratada mediante el presente convenio. 38) Cumplir las metas

que periódicamente EL EMPLEADOR le señale. 39) Cumplir las instrucciones que EL EMPLEADOR imparta en desarrollo de este contrato a través de circulares, cartas o reglamentaciones. 40) Abstenerse de celebrar o intentar celebrar negocios de cualquier índole con clientes de EL EMPLEADOR, por sí o por interpuesta persona y de recibir cualquier tipo de gratificación, obsequio, regalo o beneficio en dinero o en especie, salvo autorización expresa de EL EMPLEADOR; 41) Abstenerse de sobrepasar los límites de la autoridad que le confiere su cargo e interferir con actividades de otros sectores sin previa notificación y autorización de los respectivos responsables. 42) Presentar por escrito en forma oportuna y puntual los informes de cualquier tipo que le solicite EL EMPLEADOR; 43) Asistir puntualmente y con plena disposición a todas y cada una de las reuniones a las cuales sea convocado por ELEMPLADOR, independientemente de la fecha, hora o lugar en que deban realizarse; 44) Realizar la labor contratada, acatando las disposiciones del Contrato de Confidencialidad, del Código de ética, los cuales declara conocer y entender integralmente. 45) EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito a ELEMPLADOR cualquier cambio de dirección, teniéndose como suya para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa. PARAGRAFO: Las partes declaran expresamente que el incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR de cualquiera de las obligaciones contempladas en esta cláusula o de las previstas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye falta grave, aún por la primera vez.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. El trabajo se realizará durante 192 horas al mes, 48 horas a la semana distribuidas de lunes a sábado. El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer ésto ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de o descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem La jornada de trabajo que rige el presente contrato es la máxima establecida en la legislación laboral vigente, la cual, se desarrollará en los turnos que EL EMPLEADOR asigne.

- Relación de aportes a salud de la ADRES, hechos a nombre de la señora Karen Dayanna Cedano medina desde mayo de 2017 a octubre de 2023.¹³

Del análisis del anterior acervo probatorio de la mano con la inahbilidad prevista en el ordinal 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, la sala considera que no concurren los elementos allí previstos, así:

- **La ejecución de conductas que revelen una participación personal, directa y activa en actos previos a la celebración de un contrato estatal, es decir, en la etapa precontractual o en la celebración o suscripción de este.**

Como se logra advertir, lo que existe es la celebración de un contrato de prestación de servicios 721203, entre la Agencia de Desarrollo Rural y BPM Consulting SAS, cuyo objeto es la prestación de servicios BPO, para apoyar la gestión del servicio al ciudadano en la Agencia de Desarrollo Rural, en el que, a primera vista, no se evidencia participación activa y directa de la señora Karen Dayana en la etapa precontractual ni en la celebración o suscripción de dicho contrato.

Por el contrario, reposa prueba de la suscripción de un contrato de trabajo, regido por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, suscrito entre una empresa de naturaleza privada, denominada BPM Consulting SAS y la señora Karen Dayanna, del que se logra desprender que la labor para la que fue contratada la demandada era «Brindar atención presencial, telefónica, correo electrónico o por los medios de entrada y/o de salida que indique la entidad, con el objetivo de resolver y escalar las solicitudes de los usuarios, tipificando la información de acuerdo con los protocolos y procedimientos establecidos por la demandada, dentro del contrato marco establecido entre BPM Consulting y la Agencia de Desarrollo Rural, este último de naturaleza estatal.

¹³ Páginas 296 a 298 archivo DEMANDA.pdf.

Para la sala, el hecho de que la señora Karen Dayanna haya laborado como empleada de la empresa que suscribió el contrato con la Agencia de Desarrollo Rural, no comporta por sí mismo la materialización de una conducta activa, real trascendente y útil para del desarrollo de las etapas precontractuales ni de la suscripción del contrato 721203, al igual que de las órdenes de compra suscritas en virtud de dicho negocio, el cual constituye uno de los presupuestos para que se configure la inhabilidad alegada.

De esa manera, al descartarse, *ab initio*, que la señora Karen Dayanna no tuvo una participación personal, directa y activa en actos previos a la celebración de un contrato estatal, pues las pruebas aportadas con la demanda no son conclusivas en este aspecto, resulta inocuo verificar los elementos territorial y temporal de la inhabilidad invocada.

En consecuencia, analizado el fundamento fáctico en el cual el demandante hace recaer la solicitud de medida cautelar y estudiadas las pruebas en que se apoya, la Sala concluye que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no se advierte que surja la inhabilidad deprecada en la demanda; situación que implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia.

Así, comoquiera que no se encuentran configurados los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se negará la medida cautelar.

Por lo expuesto, la sala de decisión oral cuatro del Tribunal Administrativo del Meta,

Resuelve

1. **ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Ricardo Andrés Monzón Abello contra la elección de la señora Karen Dayanna Cedano Medina, como Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2027.
2. **NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda a la señora Karen Dayanna Cedano Medina, Concejal del municipio de Villavicencio, a la direcciones física y electrónica suministrada en la demanda. Se advierte a la parte demandada que la contestación a la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y que deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para efecto de la notificación, la secretaría del tribunal deberá hacerlo dentro del estricto término de dos días, conforme lo señala el ordinal 1.º del artículo 277 del CPACA, entregándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

En caso de no poderse hacer la notificación personal, **NOTIFICAR** a la demandada, sin necesidad de orden especial, mediante aviso, en la forma señalada en los literales b y c del artículo 277 mencionado, para lo cual se deberá publicar el aviso, por una sola vez, en dos periódicos de amplia circulación en el municipio de Villavicencio, entendiéndose surtida la notificación en el término de **cinco días** siguientes a su publicación.

Igualmente, se informa al demandante que deberá acreditar las publicaciones en los términos exigidos en las normas señaladas, así como la consecuencia prevista en el literal g) *ibídem* en caso de no hacerlo.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, la copia del aviso se remitirá, por correo certificado a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación al demandado, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones requeridas dentro de los **20 días** siguientes a la notificación del presente auto al ministerio público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3. **NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al Concejo Municipal de Villavicencio, entregándole copia de la presente providencia y adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme al ordinal 2.º del artículo 277 del CPACA.
4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral, tal como lo dispone el ordinal segundo del artículo 277 y el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de las entidades.
5. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al ministerio público, conforme a los artículos 199 y 277, ordinal 3.º, del CPACA, adjuntando copia de la demanda y del presente auto. La secretaría del tribunal deberá tener presente que a partir de la notificación se computa el término previsto en el literal g del ordinal 1.º del artículo 277 citado, siempre y cuando se haya elaborado el respectivo aviso y dejada constancia en SAMAI.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de 15 días, a la parte demandada, al Consejo Nacional Electoral y al ministerio público, conforme al artículo 279 del CPACA, según el caso, y al artículo 277, ordinal 1.º, literal f, *ibídem*. El término comenzará a contarse tres días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación personal o por aviso.

Se informa que de conformidad con el literal f del artículo 277 del CPACA, el traslado de la demanda y los anexos quedarán a su disposición en el sistema de gestión judicial SAMAI, para lo cual deberán solicitar a la secretaría del tribunal el correspondiente acceso.

7. **NOTIFICAR** el presente auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA y al correo electrónico informado en la demanda.
8. Para informar a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos la existencia del presente proceso, a cargo de la parte demandante **PUBLICAR** un aviso, de conformidad con lo establecido en los literales c) y e) del artículo 277 del CPACA, el cual será elaborado por la secretaría del tribunal, dejando el respectivo registro en el sistema SAMAI, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Municipio de El Calvario – Meta

9. Para dar cumplimiento al ordinal 5.º del artículo 277 del CPACA, **ORDENAR** publicar la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda en el sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Meta, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
10. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que para el seguimiento del presente proceso se podrá visualizar con el número completo del radicado en la plataforma web SAMAI <https://samai.azurewebsites.net/>, donde se encuentra el proceso en medio electrónico.

Por último, se informa que el canal habilitado por esta Corporación para visualizar los documentos que conforman el expediente, y para la recepción de la correspondencia, en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es a través de la plataforma en mención.

Para lo anterior, se deberá solicitar la activación del usuario a través del siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/> ingresando a «solicitudes y otros servicios en línea» y «acceso a expedientes», o a través de la ventanilla virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder a través el mismo enlace, ingresando a «solicitudes y otros servicios en línea» y «memoriales y/o escritos».

11. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la elección de la señora Karen Dayanna Cedano medina, como Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2027, declarada en el formulario E-26 y la credencial E-27, demandados, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído.
12. **RECONOCER** personería al abogado Hernán Mauricio Chitiva Garzón para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fue otorgado.
13. **RECONOCER** personería a la abogada Astrid Carolina Ramírez Guavita para actuar como apoderada de la señora Karen Dayanna Cedano Medina, en los términos del poder que le fue otorgado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión extraordinaria, celebrada el 18 de enero de 2023 y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI, para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/> o <https://samai.azurewebsites.net/>

(Firma electrónica)
Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada

(Firma electrónica)

Teresa Herrera Andrade
Magistrada

(Firma electrónica)
Héctor Enrique Rey Moreno
Magistrado